

Viedma, 5 de mayo de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Los caratulados: "QUISPE FLORES LUCAS C/ VIOLA FERNANDO GABRIEL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (CA) (LEY 5106)VI-31824-C-0000 puestos a despacho para sentencia, y

**CONSIDERANDO:**

**I.- ANTECEDENTES**

**1. Pretensión del actor**

En fecha 19/02/2018 se presentó Lucas Quispe Flores (DNI 94.107.375), por medio de letrados apoderados, y promovió demanda de daños y perjuicios contra los señores Fernando Gabriel Viola y Pablo Alejandro Berbel, así como contra la Provincia de Río Negro (Ministerio de Salud) y la Municipalidad de Patagones, con el objeto de obtener la indemnización por los daños sufridos (daño emergente, lucro cesante y daño moral) como consecuencia de la presunta mala praxis en que habrían incurrido los demandados con motivo del tratamiento odontológico practicado el día 11 de agosto de 2017 en el Centro de Salud "El Juncal", Área Programa Viedma, dependiente del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, y posteriormente en el Hospital Municipal de Agudos "Dr. Pedro Ecay" de Carmen de Patagones, dependiente de la Municipalidad de Patagones. Estimó su reclamo en la suma de \$386.933,71, con más intereses, costos y costas.

Relató que en fecha 11 de agosto de 2017 concurrió al Centro de Salud "El Juncal" aquejado por un intenso dolor de muela, siendo atendido por el odontólogo Fernando Viola, quien indicó la extracción de la pieza dental N° 47 (segundo molar inferior derecho), intervención que fue realizada en ese mismo acto.

Señaló que desconoce las razones por las cuales se consideró necesaria dicha extracción, así como si se cumplieron los procedimientos previos adecuados para la adopción de tal decisión. Agregó que no se le

brindó información suficiente ni se le explicaron los alcances, características y riesgos del procedimiento a realizar.

Manifestó que, durante la extracción, el Dr. Viola le provocó la fractura de la mandíbula y que, con posterioridad, le indicó que debía concurrir al Hospital “Dr. Pedro Ecay” de Patagones para ser atendido por el Dr. Berbel, debiendo trasladarse por sus propios medios. Expresó que un familiar lo condujo hasta dicho nosocomio y que, según los antecedentes documentales de su ingreso, suscriptos por el Dr. Berbel y conocidos por el actor con posterioridad, se consignó falsamente que presentaba una fractura mandibular “por caída de su propia altura”.

Indicó que ese mismo día fue internado en el Hospital de Patagones y que, al día siguiente, los Dres. Berbel y Viola le practicaron una intervención quirúrgica consistente en la colocación de una placa de osteosíntesis con cuatro tornillos. Permaneció internado hasta el día 14 de agosto de 2017, efectuándose luego los controles postoperatorios en el Centro de Salud “El Juncal” por parte del Dr. Viola.

Sostuvo que la cirugía realizada en el Hospital de Patagones no logró corregir la lesión originada durante la extracción dentaria, por lo que, ante la persistencia del dolor y las dificultades para alimentarse y hablar, concurrió al Hospital Zatti. Allí se constató la existencia de un proceso infeccioso en la mandíbula afectada, lo que motivó la realización de una nueva intervención quirúrgica a cargo del Dr. José Valla, quien le colocó una placa de reconstrucción mandibular, la cual debió adquirir por sus propios medios con ayuda de su familia.

En función de lo expuesto, alegó haber sufrido daños materiales e inmateriales que reputa injustamente ocasionados, por lo que promovió la presente acción resarcitoria.

Finalmente, efectuó el encuadre jurídico del caso, atribuyendo responsabilidad a los Dres. Viola y Berbel, así como a la Provincia de Río

Negro y a la Municipalidad de Patagones. Fundó en derecho, ofreció prueba documental, se reservó la posibilidad de ampliar la oferta probatoria en la etapa procesal oportuna y peticionó en consecuencia.

## **2. Intervención de la Comisión de Transacciones Judiciales**

En fecha 26/02/2018 se dispuso la intervención de la Comisión de Transacciones Judiciales, la que fue notificada el 03/04/2018. Vencido el plazo legal sin que se registrara respuesta, en fecha 15/08/2018 se ordenó el traslado de la demanda a la Municipalidad de Carmen de Patagones mediante notificación al Sr. Intendente, al Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, al Fiscal de Estado, al Sr. Gobernador de la Provincia y a los Sres. Fernando Gabriel Viola y Pablo Alejandro Berbel.

En dicha providencia se estableció la aplicación de la carga dinámica de la prueba, a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio (art. 1735 del Código Civil y Comercial).

## **3. Contestación de las demandadas y citadas en garantía**

**3.1.1** En fecha 03/10/2018 se presentó la Fiscalía de Estado, en representación de la Provincia de Río Negro, por intermedio de apoderado, solicitando la revocación de la providencia dictada el 17/09/2018 que había admitido la ampliación de la demanda y ordenado su traslado. Sostuvo que dicha decisión vulneraba la garantía constitucional del debido proceso y el principio procesal de preclusión, por cuanto conforme lo dispuesto por el entonces art. 331 del CPCC la notificación de la demanda a la parte demandada inhibe al actor de ampliarla con posterioridad, aun cuando existan otros demandados que no hayan sido notificados.

El planteo fue resuelto favorablemente mediante providencia de fecha 08/03/2019, haciéndose lugar al recurso de reposición interpuesto por la Provincia y, en consecuencia, dejándose sin efecto la providencia cuestionada. Contra dicha resolución, la parte actora interpuso recurso de apelación.

En fecha 06/09/2019, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro (en adelante, la Cámara de Apelaciones), mediante sentencia interlocutoria, rechazó el recurso interpuesto, quedando firme el criterio conforme al cual no resulta admisible incorporar nuevos hechos o pretensiones que comprometan el derecho de defensa del demandado, ni transformar la causa en otra distinta o alterar el objeto litigioso.

**3.1.2** Posteriormente, en fecha 05/10/2018, la Fiscalía de Estado contestó la demanda y solicitó la citación en garantía de Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A.

En su respuesta, sostuvo argumentos sustancialmente coincidentes con los expuestos por el Dr. Viola, afirmando que el diagnóstico efectuado fue correcto y que la práctica realizada resultaba adecuada conforme a la doctrina médico-odontológica, en atención a la patología que presentaba el actor al momento de la intervención.

Señaló que la parte actora funda la responsabilidad del Estado provincial en el deber tácito de seguridad en su carácter de titular del Centro de Salud, así como en la responsabilidad indirecta derivada del hecho de sus dependientes atribuyendo culpa en la práctica médica en los términos del art. 1768.

En tal sentido, destacó que dicha norma establece que la actividad de los profesionales liberales se rige por las reglas de las obligaciones de hacer, siendo su responsabilidad de carácter subjetivo, salvo compromiso expreso de un resultado. Afirmó que, en el caso, la prestación médica involucrada configura una obligación de medios y no de resultado.

Asimismo, desarrolló sus defensas en torno a: a) la inexistencia de acto ilícito, b) la ausencia de falta de servicio por omisión de conducta debida, y c) la inexistencia de relación de causalidad. En subsidio, impugnó

los rubros indemnizatorios y la liquidación practicada.

Finalmente, citó doctrina y jurisprudencia, ofreció prueba, formuló reserva del caso federal y petición en consecuencia.

**3.2.** En fecha 13/11/2018 se presentó el apoderado de la Municipalidad de Patagones, quien manifestó que el actor ingresó por la guardia del Hospital “Dr. Pedro Ecay” el día 11/08/2017, refiriendo haber sufrido una caída que le habría provocado la fractura de la mandíbula. Indicó que fue atendido de inmediato por el Dr. Berbel, quien dispuso la realización de una intervención quirúrgica para el día siguiente. Señaló que se le practicaron los estudios correspondientes, con evolución favorable, siendo dado de alta el 14/08/2017.

Sostuvo que la intervención del Municipio se configura en su carácter de responsable por el hecho de su dependiente, por lo que su eventual responsabilidad se encuentra supeditada a la que pudiera corresponderle al codemandado Dr. Berbel. En tal sentido, destacó que, tratándose de una obligación de medios, corresponde a la parte actora acreditar la existencia de negligencia o impericia en el obrar del profesional para comprometer la responsabilidad municipal.

Finalmente, rechazó en forma genérica y particular los rubros reclamados, fundó en derecho, ofreció prueba, formuló reserva del caso federal y petición.

**3.3.** En fecha 16/12/2018 se presentó el Dr. Fernando Viola, con patrocinio letrado, quien en primer término solicitó la citación en garantía de Horizonte Compañía de Seguros Generales S.A.

Expresó que el Sr. Quispe había concurrido previamente en otras oportunidades al centro de salud, habiendo sido atendido por el mismo profesional, quien le practicó, sin complicaciones, la extracción de la pieza dentaria N° 46.

Relató que posteriormente el actor volvió a consultar a raíz de una

importante inflamación, con dolor intenso, originada en una caries penetrante, motivo por el cual se indicó y realizó una exodoncia.

Sostuvo que la fractura mandibular se produjo como consecuencia de una complicación posible del procedimiento, lo que no implica la existencia de negligencia o impericia en su actuación. Añadió que el actor conocía la situación y consintió la realización del tratamiento en el centro de salud, ante la imposibilidad de su traslado al Hospital Zatti.

Destacó la ausencia de responsabilidad en virtud de tratarse de una obligación de medios, recayendo en la parte actora la carga de acreditar la negligencia o impericia profesional. Citó jurisprudencia, rechazó e impugnó los rubros reclamados y la liquidación practicada, ofreció prueba y peticionó.

**3.4.** En fecha 11/12/2019 se presentó el Dr. Pablo Alejandro Berbel, con patrocinio letrado, quien solicitó la citación en garantía de Sancor Cooperativa de Seguros Ltda.

Manifestó desconocer los pormenores relativos a la atención del actor en el Centro de Salud “El Juncal”, así como los hechos vinculados a la intervención del odontólogo Viola. Reconoció que su actuación se limitó a la atención del Sr. Quispe en el Hospital “Dr. Pedro Ecay”, en su carácter de especialista en cirugía y traumatología bucomaxilofacial, donde procedió a la colocación de una placa de osteosíntesis.

Sostuvo que dicha intervención se desarrolló conforme a las reglas del arte médico, sin complicaciones y con adecuada respuesta del paciente. Indicó que no intervino en el seguimiento postoperatorio, dado que el actor no volvió a concurrir al nosocomio de Patagones.

Agregó que la infección constituye una contingencia posible en toda intervención quirúrgica, y que su sola aparición no implica un obrar culposo del profesional, máxime cuando se desconocen las condiciones en que el actor cumplió con las indicaciones médicas durante el

postoperatorio.

Reafirmó la ausencia de responsabilidad, destacando que se trata de una obligación de medios, por lo que incumbe al actor acreditar la negligencia o impericia profesional. Citó jurisprudencia, y en subsidio rechazó e impugnó los rubros reclamados y la liquidación practicada. Ofreció prueba y petitionó conforme a derecho.

**3.5.** En fecha 16/10/2020 se presentó el apoderado de Horizonte Compañía de Seguros Generales S.A., quien informó que la póliza contratada establece un límite de cobertura de \$250.000, en su carácter de aseguradora del profesional.

Adhirió en todos sus términos a la contestación de demanda efectuada por el Dr. Viola, impugnó la liquidación, ofreció prueba y petitionó.

En relación con la responsabilidad de la Provincia de Río Negro, sostuvo que las actuaciones desarrolladas en el Hospital Zatti y por sus dependientes no le resultan atribuibles, ni tampoco las consecuencias derivadas de dichas intervenciones.

**3.6.** En fecha 17/05/2021 se presentó el apoderado de Sancor Cooperativa de Seguros Ltda., quien manifestó que la póliza contratada prevé un límite de cobertura de \$400.000, en su carácter de aseguradora del profesional.

Adhirió en todos sus términos a la contestación de demanda efectuada por el Dr. Berbel, impugnó la liquidación, ofreció prueba y petitionó.

#### **4. Avocamiento, audiencia preliminar y apertura del periodo probatorio**

**4.1.** En fecha 15/03/2022 me avoqué al conocimiento de las presentes actuaciones, en razón de haber asumido la titularidad de la Unidad Jurisdiccional en lo Contencioso Administrativo N° 13.

**4.2.** En fecha 01/06/2022 se celebró la audiencia preliminar, con la comparecencia de las partes. Ante la imposibilidad de arribar a una

conciliación y la existencia de hechos controvertidos, dispuso la apertura de la causa a prueba, ordenando la producción de aquellas medidas probatorias consideradas útiles y conducentes para la resolución del proceso.

En dicha instancia, la demandada ratificó la prueba pericial ofrecida; sin embargo, luego desistió de su producción, lo que fue cuestionado por la actora. En virtud del principio de adquisición procesal y de las facultades ordenatorias (art. 36 inc. 2 CPCC), resolví igualmente su producción. Asimismo, no hice lugar a la incorporación de nuevos puntos de pericia por parte de la actora, por extemporáneos.

Contra dicha decisión, la actora interpuso revocatoria y la demandada reiteró su oposición, lo que motivó la sentencia interlocutoria de fecha 06/06/2022, mediante la cual se confirmó la producción de la pericia y se rechazó la ampliación de puntos. Esta decisión fue recurrida.

Finalmente, con fecha 24/07/2023, la Cámara de Apelaciones sostuvo que la aplicación de las cargas dinámicas de la prueba es excepcional y procede ante insuficiencia probatoria, y que las medidas para mejor proveer deben adoptarse al momento de dictar sentencia, una vez producida la prueba por lo que en ese estado se continuó con el proceso.

## **5. Cierre del periodo probatorio, alegatos**

**5.1.** En fecha 06/09/2024 se declaró clausurado el período probatorio, disponiéndose el pase de las actuaciones a Secretaría a fin de que las partes presenten sus alegatos.

**5.2.** En fecha 23/09/2024 presentó alegatos la citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S.A. Asimismo, en fecha 24/09/2024 hicieron lo propio los demandados Fernando Gabriel Viola y Pablo Alejandro Berbel, por derecho propio.

Por su parte, en fecha 30/09/2024 presentó alegatos la Municipalidad de Carmen de Patagones, y en fecha 03/10/2024 lo hizo la parte actora. Finalmente, en fecha 25/10/2024 presentó su alegato la Provincia de Río

Negro.

La citada en garantía Sancor Cooperativa de Seguros Limitada no presentó alegatos.

## **6. Medida de mejor proveer y llamado de autos para sentencia**

**6.1.** En fecha 05/03/2025 dicté una medida para mejor proveer en ejercicio de las facultades previstas en los arts. 34 inc. 2 y 431 del CPCC, en atención a la complejidad técnica de la prueba incorporada consistente, entre otros elementos, en tres historias clínicas, estudios por imágenes y radiografías, cuya adecuada valoración requería de conocimientos especializados a fin de esclarecer los hechos controvertidos sometidos a decisión.

En dicha resolución se designó al perito oficial odontólogo Silvio Temis Pari, único profesional inscripto en el listado oficial del Poder Judicial, quien no aceptó el cargo.

En consecuencia, mediante providencia de fecha 05/04/2025 se dejó sin efecto dicha designación y, ante la inexistencia de otros profesionales inscriptos, se intimó a las partes a proponer perito.

En fecha 21/04/2025, el codemandado Fernando Viola propuso al Dr. José Miguel Galiano, mientras que la Provincia de Río Negro propuso al Dr. Sergio Thefs. Posteriormente, la parte actora también propuso al Dr. Sergio Thefs. Tales propuestas quedaron firmes al no mediar oposición.

Con fecha 30/05/2025 se designó al Dr. Sergio Thefs como perito odontólogo, quien el 04/07/2025 se excusó por incompatibilidad, en razón de su condición de agente público integrante del Cuerpo de Peritos de la Policía de Río Negro. En esa misma fecha se designó al Dr. José Miguel Galiano como perito.

En fecha 21/07/2025, la parte actora interpuso recurso de reposición contra dicha designación, alegando falta de imparcialidad por una supuesta vinculación del profesional con el codemandado Viola en el ámbito local.

Al resolver, se señaló, entre otros fundamentos, que la actora contaba con la facultad de designar consultor técnico (conf. art. 405 in fine del CPCC) para asistirle en la producción y control de la prueba pericial, garantizando así el principio de contradicción y el derecho de defensa, sin que el dictamen pericial resultará vinculante para la decisión jurisdiccional.

Asimismo, se ponderó que, habiéndose intentado en reiteradas oportunidades la designación de un perito odontólogo, la designación de un nuevo profesional implicaría una dilación injustificada del proceso, con el consiguiente perjuicio para las partes. En consecuencia, se rechazó el recurso interpuesto y se confirmó la designación del Dr. José Miguel Galiano.

En fecha 14/10/2025 se presentó la pericia odontológica, la cual fue impugnada por la parte actora el 28/10/2025. El perito contestó las observaciones y brindó las explicaciones correspondientes el 12/11/2025.

Finalmente, en fecha 26/11/2025 la parte actora solicitó la citación del perito a audiencia. Sin embargo, teniendo en cuenta que el experto había evacuado por escrito las impugnaciones formuladas, en el marco de la medida para mejor proveer oportunamente dispuesta, y dentro de los límites fijados por lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en fecha 24/07/2023, no se hizo lugar a la audiencia solicitada.

**6.2.** En fecha 18/02/2026 se dispuso el llamado de autos para dictar sentencia definitiva, el cual se encuentra firme y en estado de resolver.

## **II. ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO**

### **1. Marco normativo aplicable**

El episodio denunciado tuvo lugar, según lo expuesto en la demanda el 11/08/2017, es decir, luego de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial (01/08/2015), por lo que debo establecer el esquema legal aplicable, toda vez que el temperamento que se venía asumiendo respecto de la responsabilidad estatal era en torno al -hoy- derogado artículo 1112

del Código Civil.

En ese contexto normativo también tengo presente (i) las expresas disposiciones del artículo 1764 del Código Civil y Comercial que determina que sus disposiciones no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria; (ii) el desplazamiento hacia las órbitas provinciales o del Estado Nacional, según sea el caso, de la regulación de la responsabilidad pública (cfr. artículo 1765 Código Civil y Comercial y con anterioridad, cfr. CSJN in re “Barreto”, Fallos: 329:759, entre otros) y (iii) la inexistencia – al momento del hecho – de la Ley de Responsabilidad del Estado Provincial (actual Ley K N° 5339).

En ese derrotero, frente a la ausencia de normativa local específica que regule los presupuestos y alcances de la responsabilidad del Estado al momento del hecho y, siguiendo la pauta de los artículos 3 del Código Civil y Comercial y artículo 32 inciso 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de Río Negro aplicaré los principios jurídicos vigentes en la materia respectiva que emergen de la Constitución Nacional (Artículo 19) y la Constitución Provincial (Artículo 55 complementado con los artículos 54 y 57) y que, reiteradamente, han sido aplicados por los máximos tribunales federales (Fallos: 308:1118; 327:3753 y 335:2333) y provinciales en lo que refiere a los presupuestos que deben configurarse en el caso de responsabilidad del Estado por omisión (STJRN Se. 54/15, STJRN Se. 81/14, STJRNS1 Se 57/17, STJRN Se. 84/17, entre otros).

Si bien el marco jurídico de precedentes señalados fue en torno al Artículo 1112 del Código Civil, se ha delineado la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio y, en ese sentido, los requisitos que deberán acreditarse: a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero, b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal, c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya

reparación se persigue, d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; elevando el umbral legal en el marco de las omisiones ilícitas en tanto se debe observar un deber normativo de actuación expreso y determinado.

Finalmente, en lo que refiere a la cuantificación del daño en caso de corresponder, cabe la aplicación analógica de las reglas pertinentes al derecho privado vigente al momento del hecho, es decir, del Código Civil y Comercial.

Asimismo, serán aplicables las disposiciones de la Constitución Provincial (Arts. 55°, 57°, 59°), ley N° 3076 de los derechos del paciente (Art. 2°), ley N° 26529 de derechos del paciente nacional, aplicable mediante adhesión provincial, conforme ley N° 4692 (Art. 1°), y ley N° 2570 organización de estructura del sistema de salud público. A su vez, será de aplicación aplicación analógica el CCyC, en todo aquello no regulado expresamente por la normativa local.

Finalmente, y conforme lo dispuesto en el art. 2° de la ley provincial N° 3338, las prestaciones de salud brindadas por el profesional Viola se encuentran alcanzadas por las previsiones del capítulo II (arts. 34° a 38°).

## **2. Posiciones procesales de las partes**

Me referiré en primer lugar a las posturas de cada una de las partes en sus presentaciones iniciales, con el fin de dejar aclarado cómo ha quedado trabada la relación procesal, y así poder analizar en qué ha consistido la actividad probatoria de cada una de ellas.

La pretensión de la actora se circunscribe a una acción de daños y perjuicios, atribuyendo responsabilidad por mala praxis (arts. 1721, 1724, 1725, 1768 y cc ) en la que incurrieron los demandados a partir del tratamiento odontológico efectuado el día 11 de agosto de 2017 en el Centro de Salud "El Juncal" y posteriormente en el Hospital Municipal "Dr. Pedro Ecay" de Carmen de Patagones, dependiente de la Municipalidad de

Patagones.

Asimismo, respecto del Estado Provincial se alega una prestación deficitaria e irregular (falta de servicio) del servicio médico y de salud del Centro de Salud El Juncal así como la responsabilidad del principal por el hecho del dependiente, en este caso del Dr. Viola. En tanto que al Estado Municipal en similares términos por la actuación del Dr. Berbel sobre la base de las disposiciones del deber genérico de no dañar del art. 19 CN y arts. 9 y 1027 del CCyC.

El odontólogo Fernando Viola centra su defensa en la ausencia de responsabilidad por tratarse de una obligación de medios, que actuó conforme las prácticas de la profesión y que es el accionado quien debe acreditar en todo caso la demostración de la culpa como factor subjetivo de atribución que consiste en la omisión de la diligencia debida.

Por otro lado, el codemandado Pablo Berbel señala su ausencia de responsabilidad ya que solo intervino atendiendo al actor en el hospital Pedro Ecay y como especialista en Cirugía y Traumatología Bucomaxilofacial en una colocación de placa de osteosíntesis al Sr. Quispe. Dicha intervención se realizó con normalidad conforme las reglas del buen arte profesional, respondiendo al paciente correctamente. Respalda la ausencia de responsabilidad reafirmando la obligación de medios por lo que el accionante deberá acreditar la negligencia impericia o negligencia del profesional actuante para poder responsabilizarlo.

La Fiscalía de Estado centra su defensa en que el diagnóstico fue correcto y la práctica realizada es la recomendada por la doctrina médica-odontológica atento a la patología presentada por el actor. En ese sentido, respecto de la alegada culpa del profesional, señala que la práctica no se encuentra caracterizada como obligación de resultados y que tampoco se ha incurrido en una falta de servicio o asistencia. A su vez, dado que concurre a otro centro médico público, en Patagones, la demandada sostiene el hecho

de la víctima como ruptura de nexo causal y eximente de responsabilidad.

La Municipalidad de Patagones señaló que el actor ingresó en la guardia del Hospital Pedro Eca y el 11/08/17 manifestando que se había caído y se fracturó la mandíbula, siendo atendido en forma inmediata por el Dr. Berbel, quien indicó cirugía para el día siguiente. Así se le realizaron los estudios con una evolución favorable siendo dado de alta el día 14/08/17. Asimismo, el Municipio interviene en su carácter de responsable por el accionar del dependiente por lo tanto la suerte de la parte se encuentra anudada a la existencia de responsabilidad de quien resulta codemandado en auto, el médico Dr. Berbel. Así siendo la intervención del médico una obligación de medios es importante caracterizar que el actor deberá acreditar la negligencia impericia o negligencia del profesional actuante para poder responsabilizar al Municipio.

### **3. Medidas probatorias**

De manera previa a indagar si se encuentran acreditados los presupuestos para atribuir responsabilidad a la demandada, aclaró que conforme surge de sendos precedentes emitidos por la CSJN los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones (CSJN, Fallo 272:225, entre otros). Con lo cual en lo que respecta al caso traído a juicio me remitiré únicamente a los hechos y medidas de prueba conducentes a la solución.

En ese sentido, resulta relevante la reseña efectuada en los puntos I.3.1.1, I.4.2 y I.6.1, en tanto da cuenta de las vicisitudes procesales vinculadas a la producción de la prueba y, particularmente, de las limitaciones y controversias que atravesó su incorporación al proceso. Dichas circunstancias no solo evidencian las dificultades propias de la materia debatida, de marcado contenido técnico, sino también las decisiones adoptadas en torno a la carga probatoria y el alcance de las

facultades ordenatorias del tribunal lo cual incide directamente en la valoración integral de la prueba producida. En consecuencia, el análisis de los elementos obrantes en autos debe realizarse a la luz de tales antecedentes, ponderando su eficacia convictiva conforme a las reglas de la sana crítica racional, el principio de adquisición procesal y las particularidades del caso.

Así tal como he sostenido en otros procesos en los que se atribuye responsabilidad al Estado por la actuación de profesionales de la salud, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales resulta central el análisis de la historia clínica y de la pericia médica. Se trata de medios probatorios indispensables en este tipo de litigios, en tanto permiten acreditar tanto la existencia del daño como la reconstrucción de la cadena causal vinculada al diagnóstico del paciente y al tratamiento indicado.

En ese marco analizaré, en primer lugar, las historias clínicas incorporadas al proceso siguiendo un orden cronológico para luego remitir a la pericia médica elaborada por el Dr. José Miguel Galiano, producida como medida para mejor proveer.

### **3.1. Historia Clínica del Centro de Salud El Juncal (HC N° 410):**

De la ficha odontológica surge que el Sr. Lucas Quispe registra atenciones desde el año 2008 por parte de distintos profesionales. En lo que respecta al Dr. Viola, las constancias comienzan en el año 2016 con la extracción de la pieza 46, y el 22/03/2017 con una consulta vinculada a la pieza 47.

En particular, con fecha 11/08/2017 consta la extracción de la pieza 47, dejándose asentada la maniobra realizada y la producción de una fractura mandibular, la cual fue estabilizada hasta la realización de la cirugía, indicándose asimismo la medicación correspondiente.

Posteriormente, se registran controles realizados por el mismo profesional los días 25/08/2017, 06/09/2017, 13/09/2017 y 27/09/2017, en los que se consigna el seguimiento de la evolución postquirúrgica, sin

observaciones de relevancia.

Asimismo, al inicio de la ficha odontológica se advierte un recuadro con una autorización genérica para la realización de tratamientos, que incluye referencias a riesgos, eventuales prácticas adicionales y liberación de responsabilidad. Dicha autorización aparece suscripta por el Sr. Quispe, sin individualización concreta de prácticas específicas en ese recuadro sino posteriormente de las distintas atenciones efectuadas en el servicio de odontología.

**3.2. Historia Clínica del Hospital Pedro Ecay de Patagones:** Surge que el Sr. Quispe ingresó el día 11/08/2017 con diagnóstico de fractura mandibular y fue dado de alta el 14/08/2017 luego de una cirugía de reducción y fijación, con indicación de controles por consultorios externos.

En la historia clínica se consigna como causa “fractura de mandíbula por caída de su propia altura” y que el paciente fue intervenido por el Dr. Berbel, cirujano oral y maxilofacial.

Consta la realización de estudios prequirúrgicos y la intervención quirúrgica bajo anestesia general el mismo día del ingreso. De la foja quirúrgica y el protocolo respectivo surge que el Dr. Berbel actuó como cirujano principal, figurando el Dr. Viola como primer ayudante. Asimismo, obran prescripciones médicas, órdenes y registros de enfermería correspondientes al período de internación (11/08 al 14/08/2017).

Se incorpora también un consentimiento informado suscripto el 12/08/2017 por la hija del paciente, María Quispe, en el que se detallan el procedimiento, sus beneficios y riesgos (infección, falta de consolidación, desplazamiento, dolor, cicatriz), consignándose como profesional responsable al Dr. Berbel.

**3.3. Historia Clínica del Hospital Artémides Zatti (HC N° 78620):** De esta historia clínica surge que el paciente registraba atenciones

odontológicas desde el año 2014. En fecha 10/10/2017 se consigna una intervención vinculada a una fractura no resuelta, solicitándose material para su tratamiento. Posteriormente, el 25/10/2017 se deja constancia de un acuerdo con la familia para la adquisición del material necesario a los fines de agilizar los plazos de intervención.

El 29/10/2017 el paciente ingresa con orden de internación, consentimiento para tratamiento médico y quirúrgico, y estudios preoperatorios (ECG, radiografía de tórax y laboratorio) sin particularidades. De la ficha operatoria surge que la cirugía fue realizada por el Dr. Valla, actuando como ayudante el Dr. Román, constando asimismo el protocolo de instrumentación quirúrgica. Con posterioridad, se registran constancias de tratamiento kinésico ante diagnóstico de parálisis del labio inferior derecho, insensibilidad y cicatriz en maxilar inferior, con evolución favorable según la última constancia de fecha 20/12/2017. También obran registros de enfermería correspondientes al período de internación.

**3.4. Prueba testimonial:** Alma Bell, licenciada en enfermería del Centro de Salud El Juncal (audiencia de fecha 03/08/2022), ofrecida por la parte demandada. La testigo manifestó que el Sr. Quispe fue atendido en reiteradas oportunidades por afecciones odontológicas, presentando una salud bucal deficiente, con piezas cariadas y faltantes. Señaló que el paciente consultaba por dolor e infecciones recurrentes, habiéndosele recomendado inicialmente la derivación al Hospital Zatti, a lo cual el mismo oponía dificultades de traslado. Indicó que, ante un cuadro de infección con edema facial, el Dr. Viola dispuso la extracción de la pieza dentaria, lo cual fue explicado al paciente, quien además solicitaba dicha práctica debido a los episodios infecciosos reiterados.

Relató que durante la extracción se produjo un “accidente”, tras lo cual se realizaron maniobras de contención y se consultó al Hospital Zatti,

donde no había especialista disponible en ese momento. En consecuencia, se gestionó la alternativa de atención en el Hospital de Patagones, informándose al paciente y a un familiar. Finalmente, refirió que el Sr. Quispe continuó con controles posteriores en el centro de salud, incluyendo seguimiento de su evolución bucal y controles de tensión arterial.

En este último punto también me permito resaltar que la Licenciada señaló que en uno de esos controles “él me comenta que él había sentido dolor, que era después de haber mordido algo en realidad tenía un bloqueo y tenía que comer y pasar líquidos...”.

### **3.5. Pericia odontológica e impugnaciones**

En el marco de la medida para mejor proveer, se incorporó la pericia odontológica elaborada por el Dr. José Miguel Galiano.

En su informe, el experto concluyó, en lo sustancial, que la extracción dentaria practicada resultaba indicada en el contexto clínico del paciente, que el proceder del profesional se ajustó a las reglas de la práctica odontológica y que la fractura mandibular constituye una complicación posible de este tipo de intervenciones. Asimismo, sostuvo que el actor no presentaba incapacidad derivada de los hechos analizados.

Dicho dictamen fue oportunamente impugnado por la parte actora, quien cuestionó su imparcialidad y fundamentación, señalando a) la existencia de una lesión neurológica (parestesia del labio inferior y mentón) constatada en el examen pericial, que implicaría una limitación funcional no considerada en las conclusiones; b) la falta de análisis adecuado del estado previo del paciente y de los estudios necesarios para evaluar riesgos; c) la ausencia de constancias en la historia clínica sobre el procedimiento quirúrgico realizado; d) la insuficiencia de la información brindada respecto del consentimiento informado; y e) respuestas incompletas o genéricas a diversos puntos de pericia, especialmente en lo relativo a la indicación del tratamiento, la derivación y el cumplimiento de la *lex artis*.

Asimismo, la parte actora cuestionó la conclusión del experto relativa a la inexistencia de incapacidad, invocando baremos médicos que atribuyen porcentajes de incapacidad en casos de fractura mandibular y lesión del nervio dentario, y solicitó la citación del perito a audiencia, así como eventualmente la intervención de otro profesional o del Cuerpo Médico Forense.

El perito brindó explicaciones complementarias, en las que mantuvo sustancialmente sus conclusiones, reconociendo la existencia de parestesia pero sin asignarle entidad incapacitante, lo cual motivó nuevas observaciones por la parte actora, quien insistió en la insuficiencia y falta de fundamentación científica del dictamen.

Ahora bien, analizadas las impugnaciones a la luz de las constancias de autos, corresponde señalar que las mismas no logran desvirtuar la eficacia convictiva del informe pericial. En efecto, el dictamen se encuentra fundado en conocimientos técnicos propios de la especialidad, apoyado en la documentación clínica incorporada y en criterios científicos generalmente aceptados, sin que se adviertan contradicciones sustanciales, errores manifiestos o insuficiencias técnicas que justifiquen su descalificación. Las objeciones formuladas por la actora, si bien desarrolladas con amplitud, no aportan elementos de igual o mayor rigor técnico que permitan apartarse de las conclusiones del experto, limitándose en gran medida a expresar discrepancias valorativas o a proponer interpretaciones alternativas sin sustento pericial equivalente. No es menor resaltar que, ante sus reiteradas oposiciones al perito propuesto, la actora contaba con la facultad de designar consultor técnico para asistirle en la producción y control de la prueba pericial, pero ello no fue propuesto.

En tal sentido, corresponde recordar que el apartamiento de la pericia oficial, en ausencia de prueba objetiva de similar entidad, configura un déficit argumental que priva de solidez a la decisión jurisdiccional. Así lo

ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro al señalar que, si bien el juzgador no se encuentra obligado a seguir el dictamen pericial cuando éste evidencia errores manifiestos o insuficiencia científica, para apartarse de sus conclusiones deben existir elementos igualmente convincentes que lo justifiquen (conf. STJRNS3, Se. 166/25 “Córdoba”, con cita de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros).

En consecuencia, no verificándose en el caso tales extremos, corresponde rechazar las impugnaciones formuladas por la parte actora y otorgar pleno valor probatorio a la pericia odontológica producida, la que será ponderada en conjunto con el resto del material probatorio conforme a las reglas de la sana crítica racional.

**3.6. Conclusión:** A partir del análisis conjunto de la prueba producida corresponde determinar los hechos que pueden tenerse por acreditados, así como aquellos extremos que no han sido debidamente probados, conforme a las reglas de la sana crítica. Ello así, teniendo especialmente en cuenta que, conforme surge de los antecedentes del proceso, la actividad probatoria desplegada por las partes ha resultado insuficiente para esclarecer de manera acabada determinados extremos relevantes del caso, lo que incide necesariamente en la delimitación de los hechos que pueden tenerse por acreditados y en el alcance de las conclusiones a las que es posible arribar.

En primer lugar, tengo por acreditado que el Sr. Lucas Quispe presentaba, con anterioridad a los hechos objeto de autos, una salud bucal deficiente, con piezas dentarias cariadas y faltantes, así como antecedentes de infecciones odontológicas reiteradas. Ello surge de la historia clínica del Centro de Salud El Juncal y del Hospital Zatti y es corroborado por la prueba testimonial.

Asimismo, se encuentra acreditado que el día 11/08/2017 el paciente

fue sometido a la extracción de la pieza dentaria 47 en el referido centro de salud, en el contexto de una carie penetrante. Tengo también por acreditado que dicha práctica fue explicada al paciente y consentida en términos generales, conforme surge de la declaración testimonial y de la existencia de una autorización genérica en la ficha odontológica, sin perjuicio de las consideraciones que efectuaré respecto de su alcance.

Se encuentra igualmente probado que durante la realización de dicha extracción se produjo una complicación consistente en una fractura mandibular, lo que motivó la adopción de medidas inmediatas de contención y la posterior consulta, en primer lugar, al Hospital Zatti para su derivación en el cuál no tenía un profesional disponible en ese momento conforme lo declara la testigo por lo cuál, en acuerdo con el paciente, se le da la opción que asista al Hospital de Patagones que allí sí podían brindarle una intervención inmediata.

En segundo lugar, se acredita que el mismo día el paciente fue al Hospital Pedro Ecay de Patagones, donde fue intervenido quirúrgicamente por un especialista en cirugía maxilofacial, realizándose una reducción y fijación de la fractura bajo anestesia general, con evolución postoperatoria inicialmente favorable. Asimismo, se encuentra acreditado que el Dr. Viola participó en dicha intervención como ayudante, conforme surge de la foja quirúrgica y registros de enfermería.

En tercer lugar, se tiene por probado que con posterioridad el paciente continuó con controles médicos en El Juncal y que, ante la persistencia o falta de resolución completa del cuadro, fue nuevamente intervenido en el Hospital Artémides Zatti, donde se registran secuelas consistentes en alteraciones sensitivas (parestesia) en la región del labio inferior, con evolución posterior.

Finalmente, se encuentra acreditado que el paciente contó con acceso a controles médicos posteriores tanto en el centro de salud del Juncal y del

Hospital Zatti pero no hay constancia de seguimiento posterior en el Hospital de Patagones.

Asimismo, no se encuentra debidamente acreditado en autos que la fractura mandibular haya sido consecuencia directa de una conducta negligente o antijurídica del profesional interviniente, más allá de su ocurrencia como complicación del procedimiento.

Tampoco ha sido probado que la indicación de la extracción de la pieza dentaria resultara improcedente o contraria a la *lex artis*, en tanto la misma se dispuso en un contexto infeccioso documentado.

Por otra parte, si bien en la historia clínica del Hospital de Patagones se consigna como causa de la fractura una “caída de su propia altura”, el motivo de dicha constancia no ha sido suficientemente esclarecida en autos ni debidamente conectada como una conducta de ocultamiento de lo sucedido por parte de los profesionales intervinientes que hagan presumir mala fé en dicho accionar.

En igual línea, la afirmación relativa a que el Dr. Viola no prestaría funciones en el Hospital de Patagones no encuentra sustento probatorio suficiente. Por el contrario, de las constancias de autos, en particular, la foja quirúrgica y los registros de enfermería posterior, surge su efectiva participación en la intervención quirúrgica en calidad de ayudante, lo que no ha sido desvirtuado por prueba en contrario, más allá de que la demandada sólo haya reconocido formalmente como dependiente al Dr. Berbel.

Pese a ello, ambas afirmaciones no han sido debidamente vinculadas mediante elementos objetivos con una eventual conducta de ocultamiento o irregularidad por parte de los profesionales intervinientes, extremo que incumbía acreditar a quien lo alegaba (art. 349 CPCC).

Finalmente, tampoco se encuentra acreditado que el paciente haya sido privado de atención médica oportuna. Antes bien, de la valoración

conjunta de la prueba producida se desprende que, una vez producida la complicación, se adoptaron medidas inmediatas de contención y se gestionó su derivación a un centro de mayor complejidad, lo que descarta, en este aspecto, la configuración de una conducta omisiva relevante.

#### **4. Responsabilidad de los profesionales intervinientes**

Corresponde analizar, en primer término, la eventual responsabilidad de los profesionales demandados, a la luz de las posiciones procesales asumidas por las partes y de la prueba producida en autos.

Cabe recordar que la responsabilidad médica se inscribe, en principio, en el ámbito de las obligaciones de medios, en las cuales el profesional no garantiza la obtención de un resultado determinado, sino que se compromete a actuar con la diligencia, prudencia y pericia propias de su especialidad, conforme a las reglas del arte de curar (arts. 1724, 1725 y 1768 del Código Civil y Comercial), en concordancia con el marco normativo referido en el punto II.1.

En este contexto, corresponde verificar la concurrencia de los presupuestos comunes de la responsabilidad civil, a saber: la existencia de una conducta antijurídica, el factor de atribución (culpa), el daño y la relación de causalidad adecuada entre el hecho imputado y el perjuicio invocado. En particular, en materia de responsabilidad médica, extensible a la práctica odontológica, no resulta suficiente la acreditación del daño, sino que es indispensable demostrar que éste constituye consecuencia de un obrar negligente, imprudente o imperito del profesional interviniente (CSJN, Fallos: 310:2467; 315:2397; 325:798).

##### **4.1. Actuación del Dr. Fernando Gabriel Viola**

En relación al Dr. Fernando Gabriel Viola, se encuentra acreditado que fue quien indicó y practicó la extracción de la pieza dentaria el día 11/08/2017 en el Centro de Salud El Juncal, en el contexto de un cuadro infeccioso.

En primer lugar, corresponde analizar la antijuridicidad de la conducta. En tal sentido, de la prueba producida no surge que la indicación de la práctica haya sido, en sí misma, contraria a la *lex artis*, en tanto se encontraba fundada en un cuadro clínico compatible con infecciones reiteradas, circunstancia corroborada por la historia clínica del Centro de Salud y la prueba testimonial rendida en autos.

Asimismo, la fractura mandibular producida durante la extracción ha sido caracterizada por la pericia como una complicación posible del procedimiento, extremo que no ha sido desvirtuado por prueba técnica idónea en contrario (conf. punto II.3.5). En efecto, el experto ha señalado expresamente que “el modo de proceder se ajustó a las normas de una exodoncia” y que “la fractura mandibular es uno de los accidentes intraquirúrgicos posibles en la extracción de una pieza dentaria”. En tales condiciones, la sola ocurrencia del resultado dañoso no permite inferir, por sí, la existencia de un obrar antijurídico.

En segundo término, y en lo que respecta al factor de atribución, si bien se advierte una registración insuficiente del consentimiento informado, en tanto de la historia clínica surge una autorización de carácter genérico, lo cierto es que la prueba testimonial da cuenta de que el procedimiento fue explicado verbalmente al paciente. A ello se suma que el Sr. Quispe presentaba antecedentes de intervenciones odontológicas previas, incluso sobre la misma pieza dentaria (derivación a tratamiento de conducto en fecha 22/03/2017 y posterior exodoncia el 11/08/2017), en un contexto de salud bucal deficiente. Tales circunstancias permiten descartar un desconocimiento sustancial sobre la práctica a realizar.

En este marco, las deficiencias formales en la registración del consentimiento informado, valoradas en conjunto con el resto del material probatorio, no resultan suficientes para tener por acreditada una conducta culposa relevante ni, menos aún, determinante del daño invocado.

En tal sentido, cabe recordar que en materia de responsabilidad profesional no basta con demostrar un resultado adverso o insatisfactorio, sino que es necesario acreditar que dicho resultado es consecuencia de una actuación negligente, imprudente o imperita del profesional. Como señala la doctrina, “no basta con demostrar un resultado insatisfactorio, sino que es menester acreditar que tal derivación fue consecuencia de su falta de diligencia en la aplicación de las técnicas y conocimientos proporcionados por la ciencia odontológica” (Weingarten, Celia, Responsabilidad del odontólogo, en Revista de Derecho de Daños, 2003-3, Rubinzal-Culzoni, p. 348 y ss.).

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado el nexo causal adecuado entre la conducta atribuida al demandado y los daños invocados. En efecto, no se ha probado que una conducta distinta por parte del profesional hubiera evitado el resultado dañoso, extremo indispensable para la configuración de la causalidad en supuestos como el presente. Antes bien, la prueba pericial indica que el evento dañoso se inscribe dentro de los riesgos propios de la práctica realizada y también señalo que “la no extracción de una pieza dentaria penetrante puede traer consecuencias potenciales tales como flemón leñoso del piso de boca, lo cual puede comprometer las vías aéreas y derivar en internación urgente del paciente e incluso riesgo vital”.

En este orden de ideas, y conforme lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, la responsabilidad sólo puede prosperar cuando el daño aparece como consecuencia adecuada de la conducta atribuida, lo que debe descartarse cuando el resultado se vincula con un riesgo propio de la actividad desplegada.

Por lo expuesto, no encontrándose acreditados ni la antijuridicidad relevante, ni la culpa, ni la relación de causalidad adecuada, corresponde concluir que no se configuran los presupuestos necesarios para atribuir

responsabilidad civil al Dr. Fernando Gabriel Viola, lo que impone el rechazo de la pretensión respecto de dicho demandado.

#### **4.2. Actuación del Dr. Pablo Alejandro Berbel**

En relación al Dr. Pablo Alejandro Berbel, corresponde efectuar el análisis de su responsabilidad siguiendo el mismo orden lógico–jurídico, esto es, verificando en primer término la adecuación de su conducta a la *lex artis*, luego la eventual existencia de un obrar antijurídico y, finalmente, la configuración del nexo causal.

Ha quedado acreditado que el mencionado profesional intervino en el Hospital Pedro Ecay de Patagones como especialista en cirugía maxilofacial, realizando la reducción y fijación de la fractura mandibular que presentaba el Sr. Quispe. De las constancias de la causa surge que dicha intervención se llevó a cabo en forma inmediata al ingreso del paciente, con la realización de estudios prequirúrgicos y posterior cirugía el día 12/08/2017 bajo anestesia general, registrándose una evolución postoperatoria favorable.

En cuanto a la adecuación de su conducta, no se ha producido prueba que permita acreditar que el procedimiento quirúrgico haya sido defectuoso, ni que el profesional haya incurrido en negligencia, impericia o imprudencia en su accionar. Por el contrario, la pericia odontológica resulta concluyente al señalar que la práctica realizada fue la correcta para el caso, indicando que “en una fractura mandibular el gold standard es la colocación de placas y tornillos”, y que las eventuales infecciones intra o postquirúrgicas constituyen riesgos propios de la práctica médica. Tales conclusiones, que no han sido desvirtuadas por prueba técnica idónea en contrario, permiten afirmar que la conducta desplegada se ajustó a las reglas del arte de curar.

En lo que respecta al consentimiento informado, de la historia clínica surge que se instrumentó de manera específica, consignándose el

procedimiento propuesto como tratamiento de fractura mandibular con material de osteosíntesis, sus beneficios y los riesgos asociados, entre los cuales se incluyeron expresamente la pseudoartrosis, infección, no unión, desplazamiento y dolor cicatrizal. En este contexto, la complicación infecciosa posteriormente verificada en la Historia Clínica del Hospital de Viedma se inscribe dentro de los riesgos típicos informados al paciente, lo cual excluye su consideración como un resultado antijurídico atribuible al profesional.

Por otra parte, hay ausencia de constancias de controles posteriores en el ámbito del Hospital de Patagones pero si surge que de la prueba producida el paciente continuó su seguimiento en el Centro de Salud El Juncal, sin que se haya acreditado que dicha circunstancia obedezca a una omisión imputable al Dr. Berbel o que haya incidido causalmente en el resultado final más bien rompe la relación de causalidad con el daño alegado.

En este orden de ideas, la intervención del profesional aparece como una respuesta adecuada frente a una complicación ya producida, sin que se advierta apartamiento alguno de la *lex artis* ni la configuración de una conducta antijurídica.

Asimismo, tampoco se ha probado que una eventual conducta distinta por parte del demandado hubiera permitido evitar el resultado dañoso posterior invocado, extremo indispensable para la configuración del nexo causal. Antes bien, la prueba pericial indica que el paciente no presenta daño funcional derivado de las intervenciones efectuadas.

En consecuencia, no se acredita la existencia de una conducta culposa ni la relación de causalidad adecuada entre el accionar del Dr. Berbel y los daños invocados pero no probados por lo que corresponde descartar la configuración de los presupuestos de la responsabilidad civil, desestimando la pretensión en su contra.

## **5. Responsabilidad del Estado. Presupuestos legales**

Corresponde ahora analizar la eventual responsabilidad de los entes estatales demandados, diferenciando la situación del Estado Provincial (Provincia de Río Negro – Área Programa Viedma) y del Estado Municipal (Municipalidad de Patagones), a la luz del régimen de responsabilidad por falta de servicio, en concordancia con el marco normativo referido en el punto II.1.

### **5.1. Responsabilidad del Estado Provincial (Provincia de Río Negro – Centro de Salud El Juncal)**

Corresponde analizar la eventual responsabilidad de la Provincia de Río Negro en el marco de la prestación del servicio público de salud brindado en el Centro de Salud El Juncal, a partir de los hechos invocados por la parte actora y las defensas articuladas por la Fiscalía de Estado.

La actora atribuye responsabilidad al Estado Provincial con fundamento en una supuesta prestación irregular del servicio de salud, es decir, por la falta de servicio y, asimismo, en la responsabilidad refleja por el hecho de su dependiente, el Dr. Fernando Viola, invocando el deber genérico de no dañar y el deber de seguridad. Por su parte, la demandada sostiene que no se han acreditado los presupuestos de la responsabilidad, en particular la existencia de culpa profesional ni el nexo causal entre la actuación del agente y el daño invocado .

Sentado ello, corresponde recordar que la responsabilidad del Estado por la actividad médica se rige por el criterio de la falta de servicio, que se configura cuando el servicio no funciona, funciona defectuosamente o lo hace de manera tardía, siendo necesario acreditar, además, la relación de causalidad adecuada entre dicha irregularidad y el daño alegado (STJRN1; Se. 81/2014; “Huinca” STJRN1; Se. 57/2017; “Jara Zuñiga”).

En este sentido, el análisis debe partir de la conducta desplegada por el agente estatal, en tanto la eventual responsabilidad del Estado se

encuentra necesariamente condicionada a la acreditación de un obrar antijurídico imputable a sus dependientes.

Ahora bien, conforme surge de la prueba producida, y particularmente de la pericia odontológica incorporada como medida para mejor proveer, no se encuentra acreditado que el accionar del Dr. Viola haya resultado contrario a las reglas del arte de curar. Por el contrario, el experto concluyó que la extracción dentaria se encontraba indicada en función del cuadro clínico del paciente y que el procedimiento se ajustó a la *lex artis*, señalando además que la fractura mandibular constituye una complicación posible de este tipo de intervenciones.

Tales conclusiones técnicas, que han sido objeto de impugnación pero no desvirtuadas por prueba de igual rigor científico, resultan determinantes para descartar la existencia de una conducta negligente, imprudente o imperita por parte del profesional interviniente.

En esa línea, la atención brindada al paciente fue oportuna, en el contexto de un cuadro infeccioso documentado, y que, producida la complicación, se adoptaron medidas inmediatas de contención y la alternativa de que sea intervenido quirúrgicamente de forma inmediata con un especialista en cirugía maxilofacial en otro nosocomio. Si bien se tiene presente que se trata de un Hospital fuera de la Provincia, la testigo señaló que primero se llamó al Hospital Zatti y que ante la ausencia de profesional en ese momento es que se le informó al Sr. Quispe y un familiar la alternativa de poder ser asistido en el Hospital de Patagones, lo cual evidencia una respuesta adecuada del sistema de salud.

Si bien la parte actora ha señalado deficiencias en la registración clínica y en la instrumentación del consentimiento informado, tales extremos aun cuando pudieran configurar irregularidades formales no han sido acreditados con entidad suficiente para configurar una omisión relevante en los términos exigidos para la responsabilidad estatal, ni para

establecer un vínculo causal con el daño invocado. Más aún teniendo en cuenta que la testigo menciono que se le explico verbalmente el cuadro que padecía de forma previa y posterior a la extracción.

En este aspecto, nuestro STJ se ha pronunciado sobre este elemento de responsabilidad, y ha sostenido que el Estado solo debe responder si el perjuicio es consecuencia de la omisión en una relación de causa a efecto y, dentro de este marco, quien reclame la correspondiente indemnización deberá probar, como principio, esa relación de causalidad. (STJRN1, Se. 69/2024, “Martinez Servilio”).

Asimismo, en tal precedente, estableció que para configurar el nexo causal entre el daño y la omisión estatal se requiere “a) en primer lugar, que el órgano se abstuvo de actuar; b) en segundo término, que esa abstención, es decir, el dejar de hacer o de ejecutar algo colisiona y se contrapone al mandato jurídico de actuación preestablecido de modo expreso (o implícitamente incluido dentro de lo expreso) en la norma constitucional, supranacional, legal o reglamentaria o en otro acto estatal dotado de fuerza obligatoria frente a terceros; c) finalmente que, de haberse realizado la conducta prescrita por la norma, la lesión sobre la relación de utilidad protegida por el derecho o interés no se habría producido.”

En cuanto a la omisión de actuar no se ha demostrado que dichas falencias formales en la instrumentación del consentimiento informado hayan incidido de manera directa en la producción del resultado dañoso, ni que, de haberse actuado de modo diverso, el desenlace hubiera podido evitarse.

Por otra parte, tampoco se configura la responsabilidad del Estado por el hecho del dependiente, en tanto no ha sido acreditada la culpa del agente tal como lo he señalado precedentemente.

En consecuencia, no verificándose la existencia de una conducta antijurídica ni de una prestación irregular del servicio de salud, y no

habiéndose acreditado la relación de causalidad adecuada entre el accionar estatal y el daño invocado, corresponde descartar la configuración de la falta de servicio.

Por lo expuesto, no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para comprometer la responsabilidad de la Provincia de Río Negro, debiendo rechazarse la demanda en su contra.

## **5.2. Responsabilidad del Estado Municipal (Municipalidad de Patagones)**

En lo que respecta a la Municipalidad de Patagones, su responsabilidad ha sido planteada por la parte actora en carácter reflejo, en función de la actuación del Dr. Pablo Berbel en el Hospital Pedro Ecay.

La actora sostiene que la intervención quirúrgica realizada en dicho nosocomio no solo no reparó el daño inicial sino que lo agravó, atribuyendo al profesional una conducta negligente y articulando, en consecuencia, la responsabilidad del municipio por el hecho de su dependiente. Por su parte, la demandada niega tal extremo, señalando que la atención brindada fue adecuada, que no se ha probado culpa médica alguna y que, en consecuencia, no se configura el nexo causal necesario para responsabilizarla.

Sentado ello, corresponde señalar que, al igual que en el caso del Estado Provincial, la responsabilidad del municipio exige la acreditación de una conducta antijurídica del agente y su relación causal con el daño invocado.

Ahora bien, del análisis de la prueba producida surge que el Dr. Berbel intervino en el tratamiento de una fractura mandibular ya existente al momento del ingreso del paciente, realizando una cirugía de reducción y fijación con material de osteosíntesis, previa realización de estudios prequirúrgicos y bajo anestesia general, con evolución inicialmente favorable.

La pericia odontológica resulta concluyente al afirmar que la práctica quirúrgica realizada fue la indicada y adecuada para el caso, destacando que la colocación de placas y tornillos constituye el tratamiento estándar para este tipo de lesiones, y que las infecciones posteriores se encuentran dentro de los riesgos propios de la práctica médica.

Asimismo, de la historia clínica surge que el paciente prestó consentimiento informado para la intervención, consignándose expresamente los riesgos asociados, entre ellos la posibilidad de infección, lo cual permite descartar que las complicaciones posteriores puedan ser consideradas, sin más, como resultado de un obrar antijurídico.

En este contexto, no se ha producido prueba que permita acreditar que el procedimiento haya sido defectuoso, ni que el profesional haya incurrido en negligencia, impericia o imprudencia en su accionar.

Por otra parte, tal como lo sostiene la demandada, tampoco se ha acreditado la relación de causalidad entre la intervención realizada y los daños reclamados, no existiendo prueba que permita vincular las secuelas invocadas con una conducta reprochable del profesional .

Antes bien, la prueba pericial indica que el resultado dañoso se inscribe dentro de los riesgos propios de la práctica realizada, lo cual impide establecer un nexo causal en términos de imputación jurídica.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la culpa del agente ni la relación de causalidad adecuada, tampoco puede prosperar la responsabilidad del municipio en carácter de principal, en tanto ésta se encuentra subordinada a la existencia de responsabilidad del dependiente.

Por lo expuesto, no verificándose en el caso la existencia de una prestación irregular del servicio de salud ni de un obrar antijurídico imputable a sus agentes, corresponde descartar la responsabilidad de la Municipalidad de Patagones, rechazando la demanda en su contra.

## **6. Conclusión**

A la luz del análisis integral de la prueba producida, valorada conforme a las reglas de la sana crítica racional (arts. 356 y 424 CPCC), y en el marco jurídico aplicable desarrollado en los considerandos precedentes, corresponde concluir que no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para atribuir responsabilidad a los co-demandados.

En efecto, ha quedado acreditado que la indicación y realización de la extracción dentaria practicada al Sr. Lucas Quispe Flores por el Dr. Fernando Viola se encontraba justificada en el cuadro clínico que presentaba el paciente, sin que se haya demostrado que dicha conducta se apartara de las reglas de la *lex artis*. Asimismo, la fractura mandibular producida durante la intervención ha sido caracterizada por la pericia como una complicación posible del procedimiento, extremo que no ha sido desvirtuado por prueba técnica idónea en contrario.

En cuanto a la actuación del Dr. Pablo Berbel, se ha acreditado que su intervención quirúrgica en el Hospital Pedro Ecay de Patagones constituyó una respuesta adecuada a la complicación ya producida, ejecutada conforme a los estándares médicos aceptados, sin que se haya probado la existencia de negligencia, impericia o imprudencia en su accionar.

Por otra parte, si bien se han señalado ciertas deficiencias en la instrumentación del consentimiento informado, tales circunstancias valoradas en el contexto del acervo probatorio reunido no resultan suficientes para tener por configurada una conducta antijurídica determinante del daño invocado, ni para fundar un juicio de reproche en los términos exigidos por el ordenamiento.

En este escenario, tampoco se ha logrado acreditar la existencia de una relación de causalidad adecuada entre la conducta de los demandados y los daños alegados por la parte actora. Antes bien, la prueba pericial indica que el evento dañoso se inscribe dentro de los riesgos propios de la práctica médica realizada, lo cual excluye su imputación jurídica. Sumado a ello, la

pericia es concluyente en que el paciente no presenta en la actualidad daño funcional ya que el maxilar inferior se encuentra totalmente consolidado en relación a la fractura previa.

En consecuencia, no se encuentra configurado el factor de atribución necesario para comprometer la responsabilidad civil de los profesionales intervinientes.

Por derivación, y en ausencia de un obrar antijurídico imputable a sus agentes, tampoco se verifica en autos la existencia de una falta de servicio autónoma a la alegada mala praxis, que permita comprometer la responsabilidad del Estado Provincial ni del Estado Municipal demandados, ni tampoco resulta procedente su responsabilidad refleja por el hecho del dependiente.

En definitiva, la pretensión indemnizatoria deducida no puede prosperar, al no haberse acreditado de manera suficiente los presupuestos que habilitan la responsabilidad en los términos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente.

### **III. Honorarios y Costas**

1. Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, apreciada por su eficacia, calidad, extensión según la escala arancelaria legal y conjugarlo con la naturaleza y monto del proceso reclamado de \$386.933,71 más los intereses corridos desde la fecha de inicio de la demanda hasta el día de hoy (conf. Fallo Rebattini del STJ SE 56- del 12.06.24), aplicando la tasa de interés fijada por el STJ en autos "Machin", resultando la suma de \$3.020.066,34.

Tengo presente respecto a la asistencia letrada de las demandadas y la existencia de un litisconsorcio pasivo, resulta aplicable el art. 12 de la Ley G N° 2212. Entonces, en la medida en que con un porcentaje del 15% fijado conforme del art. 8 de la Ley G 2.212, el 40% por la actuación como apoderados de acuerdo con el art. 10 de la ley citada, e igual porcentaje del

40% como consecuencia del litis consorcio existente de acuerdo con el art. 12 L.A., arroja ello una suma global cuyo monto no llega a cubrir el honorario mínimo legal.

Entonces, el monto a distribuir sería el equivalente a 19,6 JUS (10 JUS + 40 % -art 10- + 40% -art 12-), el que dividido por 6 (cada representación), arrojaría para cada accionada la suma equivalente a 3,27 JUS, susceptible de ser distribuida entre los abogados que actuaran en beneficio de cada representación. (Conf. "Bamonde Shirly Ceferina C/ Policlínico Privado S.A. S/ Daños y Perjuicios, Expte. 7637/2013 y "Melgarejo, Federico Miguel C/ Banco Patagonia S.A. Y Otro S/ Sumarisimo" Expte. VI-15105-C-0000).

Entonces, por la representación efectuada a favor de los Sres. Fernando Gabriel Viola y el codemandado Pablo Alejandro Berbel, regulo los honorarios del Dr. Fernando Arturo Casadei en la suma equivalente a 3,27 JUS por cada representado, por la representación efectuada a favor de la Municipalidad de Patagones regulo los honorarios del Dr. Marcos Javier Mildemberger en la suma equivalente a 3,27 JUS, por la representación efectuada a favor de la Provincia de Río Negro (Ministerio de Salud) regulo los honorarios del Dr. Gervasio Roberto Vallati, en la suma equivalente a 3,27 JUS, por la representación efectuada a favor de de la citada en garantía Horizonte Compañía Argentina de Seguros, regulo los honorarios del Dr. Augusto Gerardo Collado en la suma equivalente a 3,27 JUS.

Por la representación efectuada a favor de la citada en garantía, Sancor Coop. Seguros Ltda, regulo los honorarios del Dr. Javier Perrote, en la suma equivalente a 2,18 JUS (2/3 de 3,27 JUS, por su actuación hasta la celebración de la audiencia de prueba). Tengo presente que posteriormente ha actuado el Dr. Carlos Alberto Bur, por lo que regulo los honorarios en la suma equivalente a 1 JUS.

Por la representación de la actora perdidosa, regulo los honorarios de los Dres. María Fernanda Rodrigo y Fernando Gustavo Chironi, en forma conjunta, en la suma equivalente a 10 JUS + 40%.

Por último, regulo los honorarios al perito odontólogo Dr. José Miguel Galiano, en la suma equivalente a 5 JUS, (conf. arts. 5 y 19 de la Ley N° 5069).

2. Imponer las costas a la parte actora, en atención a que de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho (CSJN en autos “Brugo, Marcela Lucila c/Eskenazi, Sebastián y otros s/Simulación”, sent. del 10/04/2012), el resultado del mismo y el principio objetivo de la derrota sentado en el Art. 62 ap. 1 del CPCC el que debe conjugarse con el de la integralidad del daño, con el alcance del beneficio de litigar sin gastos oportunamente otorgado en Expte. "QUISPE FLORES LUCAS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(c)" sentencia del 11/11/2020, hasta tanto mejore de fortuna.

Habida cuenta de la pluralidad de partes y de profesionales intervinientes, se deberá tomar en consideración la disposición prevista en el art. 730 CCyC, según la cual la responsabilidad por el pago de las costas no debe exceder del 25 % del monto de la sentencia, debiéndose -en caso de que las regulaciones a practicarse según las leyes arancelarias locales superaren dicho porcentaje- proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios, sin tener en cuenta el monto de los honorarios de quienes hubieran asistido a la parte condenada en costas. En tal sentido, computando para las vencedoras el monto de 19,6 JUS (litisconsorcio 10JUS +40%+40%), y 5 JUS para el perito odontólogo, todo ello sobre la acción principal, excluidos los honorarios profesionales de los letrados de la condenada en costas (actora), se alcanzaría una cifra de \$1.991.788,20, ello convirtiendo los 24,6 JUS obtenidos (19,6 JUS abogados + 5 JUS

perito) a su valor al día de la fecha. Siendo que el tope del 25 % sobre el monto base de \$3.020.066,34 (art. 730 CCyC) sería de \$755.016,59, monto este que representa aproximadamente el 38% de la primera suma, por lo que se determinan a prorrata los honorarios correspondientes, fijándose además en concordancia con ello, por elementales razones de equidad, los honorarios de los profesionales de la condenada en costas.

Entonces, en base a los argumentos expuestos, aplicado el coeficiente de prorrateo del 38% sobre las regulaciones precedentes, los emolumentos a favor de los profesionales quedan conformados de la siguiente manera: Dr. Fernando Arturo Casadei 1,24 JUS por cada representado, Dr. Marcos Javier Mildenberger 1,24 JUS, Dr. Gervasio Roberto Vallati 1,24 JUS, Dr. Augusto Gerardo Collado 1,24 JUS, Dr. Javier Perrote 0,83 JUS, Dr. Carlos Alberto Bur 0,38 Jus, Dres. María Fernanda Rodrigo y Fernando Gustavo Chironi, 5,32 JUS; y perito José Miguel Galiano 1,9 JUS.

Por todo ello;

**RESUELVO:**

**I.** Rechazar en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Lucas Quispe Flores (DNI 94.107.375) contra Fernando Gabriel Viola (DNI 23.489.043), Pablo Alejandro Berbel (DNI 26.381.584), la Provincia de Río Negro y la Municipalidad de Carmen de Patagones, por los fundamentos expuestos en los considerandos.

**II.** Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, conforme punto "III. 1. Honorarios y Costas" de la presente (conf. Arts. 1, 6, 8, 9, 10, 12, 20, 39, 50 y conc. de la Ley G N° 2212). Notificar a la Caja Forense y cumplir con la Ley D N° 869.

**III.** Imponer las costas a la parte actora (artículo 62 del Código Procesal Civil y Comercial) con los alcances del Expte. "QUISPE FLORES LUCAS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS(c)" sentencia del 11/11/2020, hasta tanto mejore de fortuna y lo expresado en el punto "III.2. Honorarios

y Costas" de la presente.

**IV.** Notificar por el ministerio de ley conforme los artículos 120 y 138 CPCC, y art. 22 CPA.

Julián H. Fernández Eguía

Juez